



Granada, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el acuerdo de transacción allegado por las partes, deberán informar si mientras se realiza la totalidad del pago se suspende el proceso, de ser así, deben cumplir las formalidades que establece la ley para ello.

De otro lado, se ordena el pago de los títulos judiciales que obra en la cuenta judicial de este despacho y para órdenes de este proceso. Por Secretaria efectúese el pago y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad756fcd03dde8d50e0a4e3cefa297704dc0cbd033209ff6c0e403360ace9db**

Documento generado en 24/01/2022 04:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00022 00

Proceso: Ejecutivo S

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el desglose del despacho comisorio No 031, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1fde8749cdafe0f1034ac7b57d160e1382824e0c2c68596c2bbc3650bb0b5a**

Documento generado en 24/01/2022 04:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00101 00
Proceso: ejecutivo

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, incorporase y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

En vista de que dentro del plenario no se le ha fijado honorarios definitivos al secuestre se fija la suma de \$1.200.000 a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser cancelada al respectivo auxiliar de la justicia, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff7e99c228ad3ee582ebc3655d55dae9b5f664eea44520b3e8b34eac4a166f1

Documento generado en 24/01/2022 04:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2019 00327 00

Proceso: Sociedad de Hecho

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1706f157fcbd61668c59c331d8356987354eecebb263b36f0287d0a4ffc96fe**

Documento generado en 24/01/2022 04:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00003 00

ASUNTO

Se decide remitir copia de las presentes diligencias a los procesos de insolvencia que adelantan las personas naturales comerciantes ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ y RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el desistimiento presentado por la parte actora con respecto al demandado WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de Junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO y WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ y se decretaron algunas medidas cautelares.

Posteriormente se allegó copia de los autos admisorios de fecha 15 de octubre de 2021 de los procesos de insolvencia que adelantan ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ y RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO.

Que en autos del 29 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, quien a través de escrito manifestó prescindir del cobro con respecto al señor WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ.

Que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores

incurrirá en causal de mala conducta” (Lo resaltado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se tiene que todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo que se hicieren con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización empresarial o insolvencia, son nulas de pleno derecho, esto en aras de garantizar el debido proceso a todas las personas, naturales o jurídicas, que podrían verse afectadas o tener interés directo en la decisión que se tome definitivamente en el presente asunto y en acatamiento de lo ordenado en el artículo 20 de la mentada ley.

Que conforme a lo anterior, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26 de octubre 2021, inclusive, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, en consecuencia se remitirá el expediente y copia del mismo a los procesos de insolvencia que adelantan las personas naturales comerciantes ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ y RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO en este Despacho bajo los radicados, en su orden 503133103001 2021 00121 00 y 503133103001 2021 00122 00, así mismo se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora con respecto al demandado WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA** (Meta).

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto del 26 de octubre del 2021, inclusive, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente y copia del mismo a los procesos de insolvencia que adelantan las personas naturales comerciantes ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ y RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO en este Despacho bajo los radicados, en su orden 503133103001 2021 00121 00 y 503133103001 2021 00122 00.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora con respecto al demandado WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde25aa8d527812a241adde1b7567460747a0adb61ab36fb9d903d9bd8e5f2a3**

Documento generado en 24/01/2022 04:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2021 00107 00

Proceso: Ejecutivo S

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a JOSE AQUILEO CAMACHO y HERNANDO BUSTOS, en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal de la demanda, se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho NUBIA LONDOÑO ZAPATA.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníqueseles personal la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d83fad2d9b56b834a2d7fa469ddeb25c13c1561112b6b0bc9079297f501bc**

Documento generado en 24/01/2022 04:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>